



Con fecha 24 de octubre de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico de la Subdelegación del Gobierno en Salamanca la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED]. Dicha solicitud fue registrada en el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática con el número de expediente 97629.

La información solicitada es la siguiente:

Asunto

Solicitud información inhibidores

Información que solicita

Expone: Que siendo propietario de un despacho profesional sito en la calle Las Comendadoras nº 9 de Salamanca, edificio situado en la parte de atrás de la Subdelegación del Gobierno, y teniendo una malísima cobertura móvil. Considerando que dicha cobertura, es debida a la existencia de inhibidores en la Subdelegación del Gobierno.

Solicita: Información sobre los inhibidores instalados en el edificio de la Subdelegación del Gobierno, así como copia completa del expediente tramitado para su instalación.

El 11 de noviembre de 2024 esta solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que procede resolver en los términos siguientes:

Primero. El artículo 82.4 de la *Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones* establece que la instalación, puesta en servicio o uso “de cualquier equipo con funcionalidades para la generación intencionada de interferencias a equipos, redes o servicios de telecomunicaciones” se podrán llevar a cabo “**excepcionalmente por necesidades relacionadas con la seguridad pública, la defensa nacional, la seguridad nacional, la seguridad de la navegación aérea, la seguridad de la navegación marítima y la seguridad de las instituciones penitenciarias**”.

Dado el uso excepcional de este tipo de dispositivos por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo exclusivamente con los fines anteriormente mencionados, el derecho de acceso a la información asociada a su instalación, puesta en servicio o uso podrá ser limitado cuando acceder a esa información suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa o la seguridad pública, conforme al artículo 14.1, letras a), b) y d) de la LTAIBG.

El artículo 14.2 de la LTAIBG señala que la aplicación de esos límites “será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Segundo. Conforme a la información facilitada por el Ministerio del Interior, según el *Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con*



arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por Acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994, a los planes de seguridad de instituciones y organismos públicos se les otorga la clasificación de reservado. La instalación de inhibidores de frecuencia queda incluida en los correspondientes planes de seguridad.

De acuerdo con lo anterior, cualquier información sobre ese particular distribuida a personas no autorizadas, con el consiguiente riesgo de difusión, supondría un perjuicio para la seguridad pública.

Tercero. A la vista de lo expuesto según la información proporcionada por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta el carácter reservado de la información, y al amparo del artículo 14.1.d) de la LTAIBG, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el mismo suponga un perjuicio para la seguridad pública, este centro directivo deniega el acceso a la información solicitada, en la medida en que considera que no concurre un interés público o privado superior que justifique la concesión de la información.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL. Agustín Torres Herrero

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA